



Radicación : 2009 - 00620
Proceso : EJECUTIVO CON SENTENCIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A
Demandado : YOHANNA MAYANS TORRES
Providencia : 23/06/2023 – Terminación por desistimiento tácito

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, Paso a usted el presente proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Así mismo informo que no existen memoriales, peticiones y oficios de embargo de bienes, remanentes, ni de crédito por anexar y anexos al proceso de la referencia. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados del juzgado. Sírvase Proveer

Barranquilla, 23 de junio de 2022.



Radicación : 2009 - 00620
Proceso : EJECUTIVO CON SENTENCIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A
Demandado : YOHANNA MAYANS TORRES
Providencia : 23/06/2023 – Terminación por desistimiento tácito

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintitrés, (23) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por estar inactivo por más de dos años.

2. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, donde se comunica la inactividad del proceso por más de dos años, por no haberse realizado o solicitado ninguna actuación, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Así mismo indica: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años...” (Resalta el Juzgado).

En el caso bajo examen no se encuentra pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado, siendo el último auto dictado de fecha 7 DE JUNIO DE 2011.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Se ordenará levantar las medidas cautelares, haciendo claridad que no existe en el proceso embargo de remanentes, ni de bienes, ni de créditos anexados al expediente.

Finalmente se ordenará el desglose de los documentos allegados como título de recaudo en favor de la parte demandante y previo pago del arancel judicial tal como lo dispone el artículo 317, numeral 2°, literal g), según el cual al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Oficiése a quién corresponda.



Radicación : 2009 - 00620
Proceso : EJECUTIVO CON SENTENCIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A
Demandado : YOHANNA MAYANS TORRES
Providencia : 23/06/2023 – Terminación por desistimiento tácito

3. Ordenar el desglose en favor del demandante de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 317, numeral 2º, literal g), del CGP, previo pago del arancel judicial.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c9b975928bdde137060ab27f943ef71dd5a849622c63f5848fbb9876648e73**

Documento generado en 23/06/2023 10:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>